

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
CARTAGENA – BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN LABORAL FIJA No 2

MAGISTRADA PONENTE: JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES

Cartagena, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Tipo de Proceso   | Ordinario laboral   |
| Radicado          | 13001310500620240001401   |
| Demandante        | JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO  |
| Demandado         | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. |
| Primera Instancia | Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena   |
| Tema              | Ineficacia de traslado  |

Concluido el traslado a las partes, discutida la decisión, resuelve la **SALA DE DECISIÓN LABORAL Fija No. 2 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, integrada por los magistrados **DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**, **CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA** y **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**, quien funge en calidad de ponente, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante y las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contra la sentencia de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con radicación única **13001310500620240001401**.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Pretensiones**

El demandante solicitó que se declare la ineficacia e inoperancia de los efectos de su traslado del RPM al RAIS; se condene a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. a restituir a COLPENSIONES los valores que obtuvieron con ocasión a su vinculación, tales como cotizaciones y bonos pensionales con los rendimientos que se hubieren causado; en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a que lo reciba como afiliado, y a su vez, reciba los valores antes mencionados, y contabilice las semanas cotizadas en el RAIS para efectos de pensión; finalmente, que se condene a las demandadas al pago de todo los conceptos que pruebe extra y ultrapetita, y se impongan costas a las accionadas.



## 1.2. Hechos

Manifestó que nació el 2 de abril de 1964; que perteneció al RPM desde el 8 de marzo de 1991 hasta mayo de 2007, cuando se trasladó a la AFP COLFONDOS S.A., desconociendo las implicaciones legales de dicho traslado; que al momento del traslado en comento no recibió doble asesoría, ni recibió información transparente, completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las diferencias entre los regímenes pensionales por parte de las AFP accionadas; que actualmente está afiliado a la AFP PORVENIR S.A. desde agosto 2023, AFP que también incurrió en las omisiones en comento; en noviembre del año 2023 solicitó su traslado de régimen pensional ante la PORVENIR S.A., sin embargo, no obtuvo respuesta.

## 1.3. Contestación de la demanda

**1.3.1.** La demandada **PORVENIR S.A.**, rechazó todas las pretensiones incoadas por la parte actora en razón a que carecían de fundamento jurídico y factico; en cuanto a los hechos adujo que la mayoría de estos no le constaban por tratarse de hechos ajenos a ellos como AFP; advirtió que la fecha real del traslado de régimen del demandante corresponde al 23 de julio de 1997. Propuso como excepciones de mérito ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado, buena fe, aceptación tácita de las condiciones del RAIS, prescripción, prescripción gastos de administración, compensación, imposibilidad de condena en costas, y la genérica.

**1.3.2.** Por su parte, **COLFONDOS S.A.** expuso que la mayoría de los hechos descritos por el demandante no eran ciertos, que la afiliación que realizó el demandante obedeció a la asesoría integral y completa que se le brindó sobre el régimen general de pensiones. Frente a las pretensiones, se opuso a que estas prosperen ya que carecían de derecho, además de que no puede realizar la anulación de la afiliación en cuestión, ni mucho menos, devolver ante el RPM las cuotas de administración, rendimientos ocasionados en la cuenta individual del demandante ya que son conceptos que solamente se manejan en el RAIS.

Formuló como excepciones la prescripción y caducidad, ausencia absoluta de responsabilidad, inexistencia de la obligación, buena fe de la administración de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A., ausencia de vicios del consentimiento, compensación, enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones, y la genérica. Finalmente llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para que en el escenario de una sentencia desfavorable ésta responda por la suma adicional, rendimientos, cuotas de administración, y cuota de aseguramiento.

**1.3.3.** La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, adujo que no le constan los hechos señalados por el demandante; en cuanto a las pretensiones, se opuso a que estas prosperaran, y que en el remoto evento que estas se concedieran, se tenga en cuenta en cuenta que son un tercero de buena fe al interior del presente proceso.

**1.3.4. COLPENSIONES**, expuso que la mayoría de los hechos contenidos en la demanda no le constan por referirse a terceros. En cuanto a las pretensiones perseguidas por el señor JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO, se opuso a estas en razón a que carecen de fundamento factico y jurídico. Presentó como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, buena fe, y prescripción



#### 1.4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena mediante sentencia adiada dos (02) de octubre de 2024 declaró no probadas las excepciones de fondo formuladas por las demandadas; como ineficaz el traslado inicial efectuado por el demandante del RPM hacía el RAIS administrado por COLFONDOS S.A., en consecuencia, se tendrá que para todos los efectos legales dicho traslado nunca se realizó; condenó a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación del señor JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO, tales como cotizaciones, bonos pensionales si hubiere lugar a ellos, rendimientos financieros generados e intereses, que conformen su cuenta de ahorro individual; y absolvió a la llamada en garantía ALLIAN SEGUROS DE VIDA S.A.

El A-quo fundamentó su decisión trayendo a colación la sentencia SL 1452 de 2019 de la CSJ en la que se estableció que desde la instauración de la Ley 100 de 1993, los fondos tenían el deber de informar a sus afiliados las ventajas, desventajas y consecuencias de trasladarse de un régimen a otro, además, la Corte manifestó que la firma del formulario de afiliación no era suficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información, y que quien está encargada de acreditar este aspecto por su mejor posición probatoria; aunado a lo anterior se refirió a la sentencia SU 107 de 2024 de Corte Constitucional en la cual dispuso ciertos criterios a tener en cuenta al momento de declarar como ineficaz un traslado de régimen pensional, criterios que no fueron cumplidos por parte de las AFP demandadas. Finalmente, conforme a las documentales y el interrogatorio que se practicó, el Juez concluyó que al demandante no se le brindó la información necesaria respecto a las desventajas y desventajas, y consecuencias que derivarían de su traslado.

## 2. RECURSO DE APELACIÓN

**2.1.** El apoderado del demandante sostuvo su recurso parcial frente a lo que concierne a la no condena es costas, bajo el argumento que, había lugar a que estas fueran impuesta a las demandadas ya que frente al argumento por parte de las AFP accionadas de que éste no fue diligente para adelantar su traslado al RPM lo cierto es que nunca recibió información acerca de esta posibilidad, ni las condiciones en que esto se debía dar; de igual manera, adujo que una razón adicional para acceder a lo anterior, consistía en que las accionadas han presentado una negativa frente a lo pretendido por el demandante, obligando a éste a acudir a la vía judicial.

**2.2.** El apoderado de **COLPENSIONES** dirigió su recurso en lo que atañe a la no devolución de los gastos de administración, los aportes destinados a pensión mínima y los seguros previsionales, ya que conforme al Decreto 3995 de 2008, los mencionados conceptos sí son susceptibles de devolución, a su vez, trajo a colación lo establecido en la sentencia SU 107 de 2024, con el fin de exponer que de no darse lo anterior se incumpliría con la distribución del aporte destinado al riesgo de vejez; finalmente advirtió la importancia lo enfática que ha sido la Corte en cuanto al respeto de la sostenibilidad financiera del régimen pensional, y la obligación del Estado en garantizar esta.

**2.3.** El apoderado de ALLIANZ, presentó su recurso de manera parcial en lo que se refiere a la no condena en costas a COLFONDO, toda vez que el llamamiento en garantía no fue procedente, y que la mencionada AFP incurrió en un abuso de derecho al realizar el llamamiento en cuestión, ya que ésta conoce de la reiterada y pacífica jurisprudencia emitida por CSJ frente asuntos como el aquí estudiado, derivando esto en que deban



incurrir gastos de honorarios profesiones por concepto de representación. Finalmente, advirtió que lo anterior era procedente bajo las luces de los arts. 361, 365 y 366 del CGP

### 3. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

**3.1. PORVENIR S.A.** señaló que la sentencia de primer grado se profirió aplicando los lineamientos de la sentencia SU 107 de 2024 de la Corte Constitucional, ya que tuvo en cuenta que existen emolumentos que no son susceptible de devolución, toda vez que esto no afecta la sostenibilidad financiera del sistema.

**3.2.** El apoderado sustituto de **COLPENSIONES** señaló que la parte demandante no acreditó con suficiencia los supuestos de los cuales se pueda considerar que se encuentra configurado la ineficacia de traslado al RAIS, ya que no demostró la ausencia de información alegada; y que en el caso de que persista la declaración de ineficacia, se ordene la devolución de los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

**3.3.** La apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A.** solicitó se mantuviera la sentencia proferida en primera instancia, reiterando lo manifestado en la contestación de la demanda, fundamentos de derecho y sobre las excepciones propuestas. Y que en el escenario en que revoque tal decisión, se tenga en cuenta que los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse a ellos como AFP, adicionalmente, afirmaron haber brindado de manera adecuada y completa las condiciones bajo las cuales opera el RAIS.

**3.4.** El apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA**, solicitó se adicione a la sentencia de primera instancia condena en costas en contra de COLFONDOS S.A. y a su favor, ya que la mencionada AFP resultó vencida en juicio. Lo anterior fundamentado en que, fue demostrada la ausencia de responsabilidad frente a la devolución de primas de seguro previsional, y que, conforme a lo establecido al art. 361 del CGP las costas deben ser tasadas según las expensas y gastos sufragados; finalmente expuso que, la declaración de ineficacia, no puede afectar a terceros de buena fe.

### 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

#### 4.1. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala determinar si es procedente la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad efectuado por el petente, en tanto que se alega la falta de conocimiento informado.

En caso positivo, determinar si como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, se debe realizar además de la devolución de lo depositado en la cuenta de la demandante con su correspondiente a la cuota de administración, seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexado.



## 4.2. Solución a los Problemas Jurídicos Planteados

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo.

### 4.2.1. Ineficacia del traslado

En punto a la ineficacia del traslado, la Sala analizará dicha temática de cara a los lineamientos prohijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la cual ha sido reiterativa, en señalar que desde la implementación del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, se estableció a cargo de las administradoras de pensiones el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de los dos regímenes pensionales a fin de tomar decisiones informadas (CSJ SL779-2022, CSJ SL1618-2022, CSJ SL2929- 2022 y CSJ SL2484-2022).

Señalando que lo anterior se soporta en el Decreto 663 de 1993, “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1. ° del artículo 97 la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»; así como en la Ley 795 de 2003, “Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones”, la cual reiteró en su artículo 21 este deber, en el sentido que tal información tiene como propósito evaluar las mejores opciones del mercado y “poder tomar decisiones informadas”.

El Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Laboral también ha considerado que con el transcurrir del tiempo, el deber de información ha evolucionado a un mayor nivel de exigencia, y ha identificado tres etapas, conforme el avance normativo que regula tema, así: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante; de manera que al haberse producido el traslado del actor **en el año 1997**, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo; esto es, cuando debía brindar información clara y transparente acerca de los dos regímenes pensionales.

Durante dicho periodo ha señalado la CSJ SCL, verbigracia en sentencia CSJSL932-2023, que:

*“(...) el acto jurídico de traslado de régimen debió estar precedido de una ilustración, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias de su cambio y, por tanto, las AFP tenía a su cargo el verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir que la afiliada, antes de dar su consentimiento, debe recibir información clara, cierta, comprensible y oportuna”.*

En estos términos, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha dejado de presente que resulta equivocado exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador, en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagró expresamente la forma como el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, al referir que cuando “*el empleador, y en general*



*cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto”, lo cual implica que deben “[...] retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido”.*

*“Sobre el particular, en la decisión CSJ SL4360-2019, también se precisó, que existen diferencias entre la nulidad absoluta y relativa del acto jurídico en el régimen general de obligaciones del artículo 1740 del CC y la ineficacia del acto jurídico que prevé como sanción especial el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la cual no está condicionada a la existencia de un vicio del consentimiento, sino que establece que «cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional [...]”.*

De suerte que, no estaba en obligación del demandante acreditar la existencia de un vicio del consentimiento, sino acreditar la trasgresión a su libre y voluntario derecho de afiliación a un régimen pensional, configurado en la ausencia de información clara, precisa y suficiente por parte de la AFP.

Ahora bien, importa destacar que, a partir de la expedición de la sentencia SU-107 de 2024, la Corte Constitucional, reiteró que era deber de las AFP de los fondos privados, garantizar ese deber de información, en cuanto a ventajas y desventajas de uno y otro régimen pensional, de cara al eventual reconocimiento de una prestación por vejez, que materializa el derecho a la seguridad social de un afiliado. No obstante, fue enfática en establecer que, no podía exigirse a una sola parte, sea demandada, AFP o demandante probar la falta de consentimiento informado, pues a juicio de dicha Corporación, generaría tensiones, siendo desproporcionada la aplicación del principio procesal de la carga de la prueba solo en cabeza de la entidad encartada.

Indicó a su vez que, al recaer exclusivamente la carga de la prueba en las administradoras de pensiones de manera estricta, libra al demandante de presentar cualquier prueba, indicio, evidencia o fundamento razonable sobre la existencia del derecho laboral que reclama, además que, exonera al juez de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa. En tal sentido, la Corte Constitucional también entiende que la inversión de la carga de la prueba puede ser, dentro del proceso judicial, un recurso más y no el único o el primero al que podría acudir el juez como director del proceso.

En esa medida, considera el Alto Tribunal que las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio, el juez debe decretarlas y practicarlas, al tiempo que debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión. En el anterior sentido, concluye dicha Corte que, deben ser valoradas, las pruebas documentales, interrogatorios de parte y testimonios allegados, así mismo, la aplicación de la facultad de la declaratoria de la prueba oficiosa por parte del juez, para desentrañar la verdad real dentro del asunto. Los anteriores lineamientos son acogidos por esta Colegiatura, por lo que se procederá a realizar un análisis íntegro del acervo probatorio.



#### 4.2.2. Caso concreto

Retomando el sub iudice, al examinar el material probatorio, se observa que el demandante en el interrogatorio de parte refirió que las afiliaciones realizadas a los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual fueron realizadas en virtud a la sugerencia realizada por sus empleadores, momentos en los que no recibió información alguna respecto a las ventajas ni desventajas del cambio de régimen.

Pues bien, del interrogatorio de parte no puede predicarse el conocimiento del Sistema por parte del actor, pues del mismo no se advierte conocimiento acerca del traslado de régimen, pues de su declaración se constató que solo entendía que al trasladarse al RAIS estaría afiliado a un fondo de pensiones, lo cual da cuenta de la falta de suministro de información clara, precisa y oportuna al demandante al momento de trasladarse al RAIS, contraviniendo el principio de transparencia, consistente en la obligación de dar a conocer la verdad objetiva de los regímenes pensionales o en palabras de la CSJ *“La transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”* (SL1452-2019).

Corolario de lo señalado, no reposa en el expediente elementos probatorios algunos que atestigüe el cumplimiento del deber de información y de la deposición del demandante, advirtiéndose que del formulario de afiliación él nada se extrae sobre la información otorgada, claridad y suficiencia de estas respecto a consecuencias y beneficios del traslado de régimen, pues si bien constituye una prueba del consentimiento, no lo es del consentimiento informado predicado por la jurisprudencia laboral; de manera que, se itera, no se evidencia que se le hubiere suministrado una información suficiente y completa respecto a los beneficios que recibiría al cambiar al RAIS, características, condiciones, diferencias, desventajas, riesgos y consecuencias al momento de la migración del régimen pensional, de acuerdo a su situación concreta.

Por lo razonado, dado que no hubo la debida información a la demandante no puede predicarse que el traslado haya sido válido, por lo que se comparten las conclusiones a las que llegó el juez de primera instancia, imponiéndose de contera confirmar la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la demandante.

#### 4.2.2. Devolución de gastos de administración, prima de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobreviviente, fondo de garantía de pensión mínima e indexación

En punto a la devolución de las comisiones, los gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, impera memorar que existen posiciones diametralmente encontradas entre las Altas Cortes. De una parte, la Corte Constitucional, en la sentencia SU- 107 de 2024, advirtió que, aunque se declare la ineficacia del traslado, dada la naturaleza de los conceptos prementados, existe una imposibilidad material para su traslado, por lo que solo el ahorro en la cuenta individual, los bonos y los rendimientos financieros de las cotizaciones, son aptos para ser trasladados al RPM.

Desde otra orilla conceptual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia CSJ SL1048 de 2025, se apartó de esta postura e insistió en su posición sobre el deber que tenían las AFP de devolver cada uno de los conceptos con cargo a sus propios recursos, debidamente indexados e instó a los jueces y tribunales de instancia en motivar adecuadamente la posición que adopten al respecto.



Tal debate, nos fuerza a abordar nuevamente el estudio del tema, máxime cuando milita revocatoria de decisión proferida por este Tribunal, por parte del Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.<sup>1</sup>

En esa tarea argumentativa, huelga determinar cuáles son los efectos jurídicos de la declaratoria de ineficacia del traslado y se principia por señalar que la misma, entraña considerar la ficción de que el traslado nunca ocurrió y en tal medida, se debe retrotraer las cosas al estado en que se hallarían sino hubiese existido el contrato declarado ineficaz. Dicho en otros términos, para casos como el presente, si una persona estaba afiliada al RPM, ha de entenderse que nunca se cambió.

En este punto, no puede desdeñarse de que el hecho de existan situaciones consolidadas, no impide que se patenten los efectos del acto declarado ineficaz que, para el caso es el traslado, corrigiendo los yerros que dieron al traste del mismo, se traduce, como se mencionó, en restituir las cosas al estado anterior, conforme lo establece el artículo 1746 del Código Civil, siendo cada cuál responsable de la pérdida de las especies o su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias. Por ende, si bien resulta legítimo que los particulares que participan en el Sistema sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad, conforme lo expone la Corte Constitucional, también es cierto que la afiliación acaeció con omisión de un deber que se imponía a los fondos Pensionales y en tal medida, los afiliados, no tendrían por qué soportar esta carga y las cosas deben volver a su estado inicial restituyendo los frutos recibidos, se repite, no resulta justo permitir que por la consolidación de unos gastos, la administradora que incumplió el deber legal de información se beneficie de un aporte producto de un actuar sin transparencia. Así mismo, es la administradora la que debe asumir con su patrimonio las mermas sufridas por el capital administrado, bien por el pago de seguros previsionales o el aporte al fondo de garantía mínima, conforme lo establece el artículo 963 ibidem, máxime si se tiene en cuenta que en todo traslado este último concepto debe ser devuelto en los términos del artículo 7 del Decreto 3995 de 2008.

La afectación al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional se reduce con la devolución completa de la cotización. La sentencia de unificación expone que la afectación del RPM está dada porque nunca el valor que la AFP traslada, así se incluyan todos los valores, será suficiente para financiar una prestación, por lo que el RPM tendrá que financiar el subsidio a pensiones. Sin embargo, esta conclusión es más perjudicial para el sistema. Materialmente, cuando la devolución del aporte no es completa, los ingresos para financiar el régimen lógicamente son menores. No estando en discusión que la consecuencia jurídica del incumplimiento del deber de información es la ineficacia del traslado y el retorno del afiliado al RPM, si la devolución económica es mayor, el costo que debe asumir COLPENSIONES o el estado se reducirá. Por ello, diametralmente si la entidad receptora recibe mayor valor de la cotización, sufrirá una menor afectación, pues los recursos serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en sus reglas (CSJ SL2877-2020, STL11947-2020, entre otras).

Así las cosas, producto de la ineficacia del traslado las AFP del RAIS deberán devolver al RPM todos los aportes y saldos contenidos en la CAI, incluyendo los rendimientos financieros, los

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 26 de marzo de 2025, radicación 13001-31-05-009-2022-00227-01.M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz.



gastos de administración, las comisiones, los valores utilizados en primas de seguros previsionales de invalidez sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todos estos debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos de ser necesario, así como el valor del bono pensional si lo hubiere, y demás sumas recaudadas.

Estas breves, pero potísimas razones permiten realizar el viraje a la Sala, conforme los principios de transparencia y razón motivada, si como se considera, impera conducir al afiliado hasta el momento antes del traslado, que tal como acaeció en el sub lite, se realizó sin que recibiera la información necesaria para emitir su consentimiento. En tal medida, la Sala recoge, cualquier postura en sentido contrario al aquí explicado.

En consecuencia, sí resulta procedente, la devolución de saldos por conceptos de comisiones, cuotas de administración, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales debidamente indexados, imponiéndose revocar la negativa de la A-quo en este aspecto y consecuencialmente adicionar la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA y a PORVENIR S.A., la devolución de los mismos.

#### **4.2.3. Llamamiento en garantía realizado a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA por parte de COLFONDOS**

El demandado COLFONDOS, llamó en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, con fundamento en la suscripción de las pólizas previsional No 0209000001 con vigencia 01 enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996; la póliza previsional No 0209000001 desde 01 diciembre de 1996 hasta 31 de diciembre de 1997; póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de febrero de 1998 hasta 31 de diciembre de 1998, póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999; póliza 029000001 con vigencia desde 01 de febrero del 2000 hasta 31 de diciembre de 2000, contrato de seguro previsional de invalidez, para efecto que realice la devolución de la prima de seguro, ante una eventual condena en la que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el actor.

Sobre el tópico, importa precisar que la figura del llamamiento en garantía regulada por el artículo 64 CGP, autoriza a quien crea tener derecho de obtener de un tercero el reembolso en parte o en un todo el pago que tuviese que realizar producto de una condena impuesta en sentencia, citarlo al proceso judicial a efectos de hacer efectiva dicha obligación.

Por su parte, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., adujo que se encuentran por fuera de la cobertura otorgada en el contrato de seguro, por no estar direccionadas las pretensiones al reconocimiento de la pensión de invalidez, de sobrevivientes o de un auxilio funerario, aunado a que no existe fundamento normativo que ordene la devolución de la prima del seguro una vez vencido el termino de vigencia de la póliza.

De cara a lo anterior, huelga puntualizar que en virtud de lo consagrado en los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez y sobrevivientes se financiarán con la cuenta de ahorro individual del afiliado, del bono pensional si a este hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Esta mesada adicional se encuentra a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes, por lo que es claro que el rubro denominado sumas adicionales solo tiene vigencia y operatividad en el evento en que se cumplan los requisitos contemplados para la causación y disfrute de las pensiones de invalidez y/o



sobrevivientes y que el capital y rendimientos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado no alcancen para sufragar este tipo de pensiones. Así las cosas, como en el presente asunto no se trata de determinar la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, sino simplemente estudiar el acto de vinculación o traslado al RAIS, en el que se aclara, nada tuvo que ver la compañía aseguradora, no es dable acceder a las pretensiones invocadas en su contra.

## 5. COSTAS

Solicita la parte actora la imposición de costas a la parte demandada, por cuanto ante su negativo del traslado le impuso la carga de llevarlos a juicio.

Al respecto, se indica que de conformidad con el numeral 1. del artículo 365 del CGP aplicable en virtud de la analogía al campo laboral se dispone que se impondrán costas a la parte vencida en el proceso, que en el presente asunto no son otras que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, ahora, no puede perderse de vista que las demandadas desplegaron todas las acciones para oponerse a las pretensiones del accionante, imponiéndole la obligación de acudir ante el aparato jurisdiccional para que le fuera declarado su derecho, quien debió asumir erogaciones e incurrió en gastos en razón del proceso.

De manera que, al haber sido las demandadas las vencidas en el presente proceso corresponden a éstas asumir la condena en costas, destacándose que, este ha sido la tesis de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de tiempo atrás, vg. sentencia SL 727 – 2013 postura reitera en la reciente providencia SL418-2024 donde precisó:

*“Entendidas entonces las costas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida judicialmente, que en este caso es la demandada, no es procedente acudir a los criterios sugeridos en la alzada para que se exonere de su pago, pues ni siquiera el principio de gratuidad consagrado en el CPT y SS Art. 39 da lugar a ello. De ahí que la argumentación del ISS, basada en el actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal del demandado, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos”*

Conforme a lo anterior, y luego de hacer un análisis del tema de cara a la jurisprudencia anotada, esta Sala cambia de criterio frente a la condena en costas a la demandada **COLPENSIONES**, máxime si pese a la pacífica jurisprudencia insiste en su defensa que no tiene sustento.

Por lo anterior, se revocaran las costas en primera instancia, para imponer costas a la parte demandada y en favor del demandante tasando agencias en derecho en un SMLMV para cada una de los demandados **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, PORVENIR S.A y COLPENSIONES**.

Costas en segunda instancia, a cargos de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, PORVENIR S.A y COLPENSIONES** y en favor del demandante, se tasan agencias en derecho en un SMLMV para cada una de los referidos demandados conforme lo dispone el artículo 365 del CGP, por salir avante el recurso de la parte actora.



En cuanto a las costas reclamadas por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, por ser absuelta de las pretensiones, de conformidad con el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por ser absuelta en el proceso, se impondrán costas a su favor a cargo de la demandada COLFONDO, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en primera y en esta segunda instancia.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral Fija No.2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### 7. RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR el numeral tres de la sentencia de calenda dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en el siguiente sentido:**

**3. CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubieren recibido con motivo de la vinculación de la parte demandante JOSE WILLIAM RODRIGUEZ SARMIENTO, tales como cotizaciones, bonos pensionales si hubiere lugar a ellos, rendimientos financieros generados e intereses, comisiones, cuotas de administración, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales debidamente indexados, que conformen su cuenta de ahorro individual. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REVOCAR el numeral cinco de la sentencia de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), para en su lugar:**

**5. CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, PORVENIR S.A y COLPENSIONES,** a las costas del proceso. Se tasan agencias en derecho en un SMLMV para cada uno de los referidos demandados.

CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA,** a las costas en primera instancia en favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA. Se tasan agencias en derecho en un SMLMV.

**TERCERO: CONFIRMAR en las demás provisiones la sentencia estudiada.**



**CUARTO:** Costas en segunda instancia, a cargos de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA, PORVENIR S.A y COLPENSIONES y en favor del demandante, se tasan** agencias en derecho en un SMLMV para cada una de los referidos demandados conforme lo dispone el artículo 365 del CGP.

**QUINTO: CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA**, a las costas en segunda instancia en favor de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**. Se tasan agencias en derecho en un SMLMV.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**  
Magistrada Ponente

Firmado electrónicamente  
**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CATALINA DEL CARMEN RAMÍREZ VILLANUEVA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres**  
Magistrado  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

**Catalina Del Carmen Ramirez Villanueva**  
Magistrada  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

**Diego Fernando Gomez Olachica**  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**846aca39cea6c1a1c81a12a1317ac1d3b746c1ac54d0df3a44edfff97f6fd461**

Documento generado en 27/06/2025 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>